



EXPEDIENTE: ITIES-RR-25/2013.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.
RECURRENTE: C. JUAN LOPEZ

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-25/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano JUAN LOPEZ**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio número 00082113, con fecha de ingreso de ocho de febrero del dos mil trece; y

A N T E C E D E N T E S:

1.- El Ciudadano JUAN LOPEZ, solicitó ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA:

“Señalar de manera total y analítica (indicando al menos operación, beneficiario, concepto y monto) el presupuesto EJERCIDO en ENERO de 2013 por DESARROLLO DE LA MUJER.”

2.- Inconforme el recurrente, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil trece (f. 1).

3.- Mediante acuerdo de doce de marzo del dos mil trece (f. 2), se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-25/2013. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de

la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro del recurso al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Por último, se requirió al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Y de igual manera se le requirió tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el mismo plazo, presentara copia de la solicitud de información materia de análisis.

4. Bajo auto de catorce de mayo del dos mil trece (f. 23), se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del sujeto obligado, esto es, se tuvo como cierto el acto que le fue impugnado en el presente asunto por el recurrente, ello ante la omisión de rendir su informe o cualquier otra manifestación al respecto, observándose en autos que fue eficientemente requerido para ello, dado que la notificación realizada cumple cabalmente con lo estipulado por el artículo 74 Bis B y 74 Bis C de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública.

Por otra parte se admiten las manifestaciones que el recurrente presenta en el sumario, dentro de la cual se desprende la solicitud que origina el presente procedimiento. Asimismo y al no existir pruebas pendientes de desahogo, es que se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó encontrarse inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud con folio número 00082113, pues solo se le indica el presupuesto ejercido por Desarrollo de la Mujer, pero no se le hace entrega de la información analítica (indicando al menos operación, beneficiario, concepto y monto) tal y como lo había solicitado, aclarando que dicha solicitud le fue aceptada tal cual, por lo anterior, solicita que se revise la actuación del funcionario en cuestión ya que entregó la información deliberadamente incompleta para que, si procede se le exija la entregue completa y si se concluyen violaciones normativas a sus derechos, solicita también a este Instituto que imponga las sanciones correspondientes.

IV. Por otra parte, de autos se desprende que el sujeto obligado fue notificado por medio de correo electrónico oficial en el cual se le adjunta la cédula de notificación de fecha quince de abril del dos mil trece, en el cual aparece insertó el auto de admisión del recurso de revisión, de ahí que de conformidad con el precepto 74 Bis B de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, fue notificado eficaz y eficientemente, sin embargo, aun así el sujeto obligado no rindió su informe, ni alguna manifestación, razón por la cual no existe nada que exponer sobre ello.

V.- De lo planteado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión y ante la omisión del sujeto obligado de rendir su informe, se concluye que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurso de revisión que nos ocupa, dirime que aun cuando el sujeto obligado le contesta la solicitud al recurrente, tal respuesta no es como la solicitó, razón por la cual le resulta insatisfactoria la misma.

Por otra parte se tuvo como definitivamente cierta la resolución impugnada, esto es, se tuvo como cierto que el sujeto obligado si bien contesta la solicitud, lo hace insatisfactoriamente; ello al hacerse efectivo el apercibimiento por no haber rendido el sujeto obligado su informe, tal y como lo dispone el artículo 56 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Siendo importante señalar en este momento que este Instituto considera indispensable para el caso que nos ocupa, suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ello al tenor del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en ese tenor debe argumentarse, que el sujeto obligado violentó en perjuicio del recurrente los artículos 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al no

proporcionar la respuesta solicitada, ya que solamente entregó parte de la información.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en los casos y términos precisados en los numerales 14 y 17 de la misma, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Ahora bien, es inconcuso que la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, en el presente caso, consistente en: *“Señalar de manera total y analítica (indicando al*

menos operación, beneficiario, concepto y monto) el presupuesto EJERCIDO en ENERO de 2013 por DESARROLLO DE LA MUJER”, solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario y tal solicitud la presentó en el sumario el recurrente bajo escrito de fecha ocho de mayo del dos mil trece; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud para en base a ella encuadrar el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera que la solicitud en comento, es de naturaleza pública básica, pues tal información según la Ley de Acceso a la Información Pública no solo debe de estar al libre acceso a cualquier persona sino que también debe estar visible de conformidad con el principio de máxima publicidad, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 y 14 fracciones VIII, IX y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en relación con los artículos 28, 29 y 32 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Asimismo se considera que la información solicitada debe poseerla, conservarla, o en su caso generarla y obtenerla el sujeto obligado, ello al tenor de lo siguiente:

En principio se tiene, que de conformidad con nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se desprende que una de las obligaciones de los Ayuntamientos es enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance y el estado de resultados que contenga el ejercido presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha, ello atento en el artículo 136 fracción XXIII, en relación con el artículo 61 fracción IV, inciso D) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por otra parte, se desprende que de conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se advierte la obligación de la Tesorería Municipal de dar a conocer todo lo concerniente al presupuesto que le fue otorgado a cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, de ahí que es la facultada legalmente la información solicitada por el recurrente sobre el concepto señalado, puesto que en el mismo se señala que la tesorería municipal es la encargada de dar a conocer el presupuesto asignado y los avances en su ejecución, por ende debe informar lo que señala la ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio, así como el presupuesto de egresos correspondiente al año en curso en los términos que se hubiere publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiendo además informar del presupuesto de gasto asignado respecto a la dependencia y en caso de que tuviera ingresos también deberá darlos a conocer; así mismo, se colige que también está encargada de informar sobre la ejecución de los presupuestos en el ámbito de su competencia, por partidas y capítulo de gasto en relación con el programa operativo anual, avances, objetivos y metas y su referencia con el plan estatal y municipal de desarrollo, además de informar sobre la situación económica, las finanzas públicas y su deuda pública, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el manejo fiscal y presupuestal.

Con lo anterior se observa como está legalmente contemplado que sea la Tesorería Municipal quien en el caso que nos ocupa, debe proporcionar la información solicitada por el recurrente, relativa al presupuesto de egresos de cualquier dependencia del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Por otra parte, se confirma lo anterior en base a lo previsto por el numeral 91 fracciones VIII y IX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues se colige que entre las

atribuciones del Tesorero Municipal están las de llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal y hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento y del artículo 92 fracción II, de la ley en comento se advierte que entre las facultades del Tesorero están las de ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuesto aprobados.

Asimismo, se tiene que de conformidad con el precepto 25 fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se advierte que entre las atribuciones del Tesorero Municipal se encuentra la de llevar el control del ejercicio presupuestal a través del sistema de información y control administrativo municipal, mediante el que se verifica la suficiencia presupuestal en cada una de las operaciones para autorizar en su caso la liberación y ejercicio del gasto.

Es importante señalar, que los artículos 81, 82, 84, 85 y 88 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se refleja como se auxilia el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, señalándose que éste puede crear las dependencias, las cuales deberán conducir en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal se establezca, además se desprende de los artículos 126, 127, 129, 130, 131, 139, 145, 146, 147, 148, 156, 158 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las reglas para obtener el presupuesto de cada dependencia y por último con los numerales 157, 159, 161, 162, de la precitada ley, se advierte como debe llevarse el control sobre el presupuesto aprobado, resaltando que el último numeral señalado, enfatiza como la contabilidad municipal deberá arrojar como mínimos los estados contables, financieros y sociales, puesto que contempla al balance general, al estado de resultados, la balanza de comprobación, estado de origen y aplicación de

recursos, ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida, el estado de avances, la Situación de la deuda pública, la relación de inversiones, el estado consolidado de la contabilidad de las entidades; y el Dictamen trimestral de la auditoria externa que acuerde el Ayuntamiento, mismo numeral que también contempla que el Ayuntamiento deberá publicar trimestralmente, un resumen del estado de ingresos y egresos del presupuesto en la tabla de avisos del Ayuntamiento; esto último tiene íntima relación con lo previsto por el artículo 32 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, ya que del mismo se aprecia que para calcular el desempeño del sujeto obligado deberán elaborarse los balances generales y el estado de resultados en base a los principios de contabilidad gubernamental que generalmente son aceptados.

Entonces de los precitados numerales se obtiene que el sujeto obligado se encuentra legalmente facultado para poseer la información que se le solicita, esto es, informar cuanto fue el presupuesto ejercido por el Ayuntamiento, siendo en el caso específico por desarrollo de la mujer, indicando las operaciones, beneficiario, concepto y monto de las erogaciones, señalándose que siempre debe encontrarse visible el avance en la ejecución de los informes trimestrales del presupuesto, puesto que debe actualizarse la información cada trimestre del ejercicio fiscal en un plazo no más de quince días hábiles a partir de que cada sujeto obligado acuerde su remisión al Poder Legislativo, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Asimismo, en base a los anteriores argumentos, es importante señalar que la información solicitada no actualiza de forma evidente, causales de reserva o la presencia de datos que deban ser considerados como

información confidencial, en términos de los artículos 18, 19, 21, 27 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; por consecuencia, es claro que el sujeto responsable puede poner al alcance del recurrente la información solicitada en los términos exhortados, como se infiere de los numerales precitados.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Haciendo uso de las facultades que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 52 otorga a este Instituto, se procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, razón por la cual resultan fundados los agravios formulados por el recurrente y, por consiguiente, se ordena modificar la actuación reclamada y en consecuencia ordenar que se entregue completa la información solicitada por el recurrente y en caso de no contar con la misma conseguirla para tal efecto, en ese orden de ideas, es que se ordene la entrega de lo anterior, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno.

Asimismo, tenemos que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción.

En virtud de lo precitado anteriormente, se obtiene que el sujeto obligado si bien, contestó la solicitud tal y como lo señala el recurrente, no lo hizo con información suficiente, puesto que según se advierte del sumario, solo se le entregó la cantidad del presupuesto ejercido por el sujeto obligado, sin dar detalles sobre ello, de lo anterior se advierte que no fue satisfecha la presente petición, pues basta observar la inconformidad que muestra el recurrente y por otra parte la negativa del sujeto obligado de satisfacer su petición en el presente procedimiento, con lo cual se concluye que el sujeto obligado violenta el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al tener la facultad de poseer la información y no hacer entrega de la misma en el presente caso a quien la solicita, máxime que ni siquiera debió ser solicitada, puesto que estamos ante información pública básica que debe estar visible como lo acostumbre el sujeto obligado, para con ello acatar a cabalidad el principio de máxima publicidad, razón por la cual es ineludible que se ordene la entrega la información al recurrente y la publicación inmediata de la misma.

En ese tenor, se reitera que se violentó por parte del sujeto obligado los numerales 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que incumplió con dar la información solicitada, dentro del plazo que otorga la ley para ello, de hecho hasta la fecha de la presente resolución no se ha entregado, información que como anteriormente se señaló es de aquella que puede generar el sujeto obligado, en términos de los artículo 4, 14 fracciones VIII, IX y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en relación con los artículos 28, 29 y 32 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora y además que es obligación poseerla, ello de conformidad con los diversos artículos anteriormente mencionados y detallados.

En virtud de lo anterior, se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, conseguir en dado caso de no tener la información correspondiente, a la información analítica solicitada por el recurrente, respecto del presupuesto ejercido en desarrollo de la mujer, consistente en operación, beneficiario, concepto y monto, para que la entregue al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se ordena al sujeto obligado que con el fin de atender el principio de máxima publicidad, agregue en forma visible en el contenido de la información pública básica de su sitio web, precisamente en la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, donde usualmente lo hace del conocimiento público, puesto que con la misma se hará pública la información sobre el presupuesto asignado y los avances en su ejecución del H. Ayuntamiento de Cajeme, ello de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el

consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Una vez que se suplieron por deficiencia de la queja los agravios expresados por el recurrente, se consideran fundados los mismos, atendiendo cabalmente a la consideración séptima (VII) de la presente resolución, y en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. JUAN LOPEZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, conseguir, si es el caso, y entregar la información solicitada bajo folio 00082113, en las condiciones precisadas en el considerando séptimo (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

TERCERO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, tal y como se expuso en el considerando octavo (VIII) de esta resolución, que debe poner a disposición del público en el portal de

transparencia de ese sujeto obligado como información pública básica, en caso de no tenerla así, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**